



[REDACTED] S.A. DE
C.V.

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE
GINECO-OBSTETRICIA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL
DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE NO. IN-194/2017.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2236 /2018

Ciudad de México, a, 26 de marzo de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Gineco-Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/1597/2017, de fecha 12 de julio de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 17 del mismo mes y año, la LIC. AURORA ÁLVAREZ LARA, Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad interpuesta, por quien se ostenta como representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Gineco-Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR079-E91-2017, celebrada para la adquisición de equipo médico; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/3352/2017 de fecha 20 de julio de 2017, esta Autoridad Administrativa, le requirió al representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente escrito al cual adjunte copia certificada o testimonio original con el que acredite fehacientemente las facultades para actuar en esta instancia, en nombre y representación de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., con el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido se tendría por perdido su derecho y en consecuencia por desechado el escrito de inconformidad.-----



- 3.- Por escritos de fechas 25 y 26 de julio de 2017, recibidos en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 del mismo mes año, el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado con oficio número 00641/30.15/3352/2017 de fecha 20 de julio de 2017, adjuntó copia certificada del instrumento notarial número 210, de fecha 24 de mayo de 2010, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 99, en Maxcanú, Yucatán, y copia simple, la cual fue cotejada por personal adscrito a esta autoridad administrativa, y anexada para constancia legal, para acreditar la personalidad con la que se ostentó en su escrito de fecha 10 de julio de 2017; atento a lo anterior esta Autoridad Administrativa mediante oficio número 00641/30.15/3383/2017 de fecha 01 de agosto de 2017, admitió a trámite la inconformidad de mérito. -----
- 4.- La representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación y los que de éste deriven; asimismo esta autoridad administrativa advirtió que no se actualizan los supuestos del artículo 70, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que no se requirió informe sobre la suspensión del procedimiento de contratación impugnado, no obstante, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, hizo del conocimiento a la contratante que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 5.- Por oficio número 141301200200/DGHHO/1162/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 13 del mismo mes y año, signado por el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Gineco Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3, fracción III del oficio número 00641/30.15/3392/2017, de fecha 22 de agosto de 2017, manifestó entre otra información, los datos de la empresa tercera interesada; atento a lo anterior, esta autoridad mediante oficio 00641/30.15/4213/2017, de fecha 18 de septiembre del 2017, le dio vista y corrió traslado con el escrito de inconformidad y anexos a la empresa EQUIPO ELECTROMÉDICO Y HOSPITALARIO DE MÉXICO, S.A. de C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a sus derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 6.- Por oficio número 141301200200/DG/HGO/1172/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 del mismo mes y año, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Gineco Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 0641/30.15/3392/2017, de fecha 22 de agosto de 2017, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----

NOTA 1

[Handwritten signatures]



- 7.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgados a la empresa EQUIPO ELECTROMÉDICO Y HOSPITALARIO DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 8.- Por acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III, VII y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., señaladas en los escritos de fechas 10 y 26 de julio de 2017; y las de la convocante, mencionadas en su informe circunstanciado de fecha 18 de septiembre de 2017.-----
- 9.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/497/2018 de fecha 22 de enero de 2018, se puso a la vista de la empresa inconforme, y del tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinente.-----
- 10.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, así como a la empresa EQUIPO ELECTROMÉDICO Y HOSPITALARIO DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 11.- Por acuerdo de fecha 12 de marzo de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 67, 73, 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR079-E91-2017, de fecha 03 de julio de 2017. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** -----

Que la convocante afirma que el equipo ofertado por su representada no cuenta con el certificado de la Comunidad Europea (CE), sin embargo, como se acredita con la documental exhibida a folio 207 de su propuesta técnica y la correspondiente traducción al idioma español, visible a folio 256, la empresa fabricante cumple con dicho requisito con solo manifestar mediante declaración de conformidad, que dicho equipamiento cumple con las normas de fabricación tal y como dispone el Reglamento de la Comunidad Europea número 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008. -----

Que la legislación de la Comunidad Europea, que regula el mercado del equipo que cumple con el mercado CE, legitima u otorga la facultad al fabricante del mismo para marcar con el distintivo CE, sin necesidad u obligación de obtener un certificado o marcado especial por parte de la autoridad u órgano regulatorio alguno, por lo cual resulta infundado el motivo de descalificación de la convocante alegando la falta del distintivo o marca CE. -----

Que resulta infundado el argumento vertido por la convocante en el sentido de que el equipo ofertado por su representada no cumplió con los requisitos de temperatura de color de 4000 a 5000 grados kelvin, la cual inclusive fue modificada en la junta de aclaración de dudas a pregunta específica de diverso participante, modificándose los parámetros en el rango de color definido de 3800 mínimo a 4800 o mayor grados kelvin, y que tiene relevancia directa con el color de la iluminación emitida por las lámparas, en donde a menor número de grados kelvin se debe entender una iluminación más tenue con luz cálida. -----

Que para efectos de practicarse una laparoscopia, una iluminación de menor color de temperatura tiene la ventaja de aportar una mejor gama cromática, lo que permitirá una mejor o más nítida visión de los monitores utilizados para la práctica de la misma, de donde se concluye que al ser el equipo ofertado de una mayor amplitud o rango en la luminiscencia de color de temperatura en ambos rangos solicitados por la convocante puede permitir un mejor ajuste según sea requerido por el médico tratante durante la cirugía y desde luego, obtener mejores condiciones para la práctica de las cirugías en cuestión, sean del tipo laparoscópica o a cavidad abierta, en cuyo caso la mayor amplitud o rango de temperatura de color permitirá una mejor calidad de color en la iluminación con un color de luz semejante a la luz de un día muy soleado, como sería en una cirugía de corazón abierto. -----





Que contrariamente a lo valorado por la convocante, la mayor amplitud del equipo ofertado por su poderdante permite rangos de 3500 a 5500 grados kelvin en el aumento de color de temperatura en el rango de color, lo que lleva a concluir que resulta una mejor oferta a la realizada por la empresa que resultó favorecida con el fallo que se combate.-----

Que resulta infundado el motivo de descalificación de la convocante y que hiciera consistir en la falta de cumplimiento de la profundidad de iluminación del equipo ofertado, pues los parámetros que por la convocante fueron requeridos en las bases, fueron modificados en la junta de aclaración de dudas en respuesta a la pregunta 13 formulada por la empresa INSTRUMENTACIÓN MÉDICA, S.A. de C.V., y de cuya respuesta le fue permitido ofertar un equipo con profundidad de iluminación de 91 centímetros, por lo cual el equipo ofertado por su representada desde luego que se ajusta a los requerimientos de la convocante, resultando injusto el argumento de la convocante para descalificar a su representada.-----

Que resulta contraria la resolución de la convocante de desechar su propuesta bajo el argumento de la falta de exhibición del certificado ISO 9001-2008, pues los equipos ofertados por su representada representan una mejor oferta en proporción precio-calidad (versatilidad) debiendo en consecuencia la convocante haberse acogido a las facultades que le concede el artículo 31 y 36 de la Ley de la materia.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente: --

Que el inconforme no presentó el Certificado CE requerido en la convocatoria, por lo que al no haberse presentado se actualizó la causal de desechamiento contenida en el numeral 7.2.1 de la propia convocatoria.-----

Que el certificado CE es un certificado de calidad emitido en la Comunidad Europea, para lo cual la convocante cuenta con evidencia documental de la existencia de dicho certificado, el cual debió presentar el hoy inconforme.-----

Que lo que pretende el inconforme es tanto como decir que por el simple hecho de que un equipo tiene marcado en su empaque el Registro Sanitario, cuál es su equivalente en México al CE, sería suficiente para comprobar que el bien cumple, sin considerar que el equipo no se presenta durante el procedimiento de contratación, sino, en este caso, lo que se debe presentar son los certificados que den Fe de dicho cumplimiento.-----

Que en la junta de aclaraciones, el proveedor inconforme realizó la siguiente pregunta: *ANEXO 1. PUNTO 2.5.9 EN CASO DE REQUERIR EL CAMBIO DE TEMPERATURA DE COLOR, SE LE SUGIERE A LA CONVOCANTE DE LA MANERA MAS ATENTA QUE DEBA DE REGULAR EN AL MENOS LOS RANGOS DESDE 3500 °K HASTA 5500°K, ¿SE ACEPTA?* Respondiendo la convocante de la manera siguiente: *NO SE ACEPTA. DEBERA CONTAR CON TEMPERATURA EN EL RANGO DE COLOR DE 3800 OK MINIMO A 4800 GRADOS KELVIN O MAYOR.*-----

Que de lo anterior se observa, que aún con el conocimiento de lo requerido, ofertó un rango diferente al solicitado, ofertando un rango de 3500 cuando el límite mínimo era de 3800 GK, siendo motivo de descalificación, al tratarse de un incumplimiento a los requisitos de la convocatoria; por lo anterior, toda vez que el proceso se rige por los criterios que se aplicaron



para evaluar las proposiciones, basados en la información documental presentada por los licitantes observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36bis, fracción II, de la Ley de la materia, al no cumplir con este requisito, el inconforme cayo en el supuesto de desechamiento. -----

Que respecto al motivo de descalificación relativo a la profundidad ofertada, se tiene que en su propuesta a fojas 200, oferta un rango de 915mm con una tolerancia de 10+-, tolerancia que le hace quedar fuera de los rangos requeridos, demostrándose con todo lo anterior, que el actuar de la convocante al desechar las proposiciones de la inconforme, se encuentra ajustada a derecho y las causas de ello son únicamente atribuibles a la misma, quien no cumplió con los requisitos previamente establecidos. -----

Que las declaraciones que realiza el inconforme resultan inverosímiles e insuficientes para demostrar, como ella lo refiere, que la convocante actuó de manera ilegal al desechar sus propuestas económicas, máxime si se considera que es un hecho real que el certificado ISO 9001-2008, se trata de un requisito solicitado por la convocante y no presentado por el inconforme; requisito que sin duda alguna afecta la solvencia de su propuesta, al no poder verificar que cumple con los estándares de calidad requeridos, motivo por el cual fue desechado.

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 22 de enero de 2018, se valoran por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan. -----

a).- Las documentales exhibidas por la inconforme en sus escritos de fechas 10 y 26 de julio de 2017, visibles a fojas 024 a la 032 y de la 018 del expediente de cuenta, consistentes en: -----

Escritura Pública número 210 de fecha 24 de mayo de 2010, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa. Así como las exhibidas en medio magnético (1 CD) consistentes en: Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR079-E91-2017, de fecha 13 de junio de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación antes citada, de fecha 21 de junio de 2017; Escritura Pública número 210 de fecha 24 de mayo de 2010; Escrito de fecha 10 de julio de 2017, suscrito por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V.; Acta de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 3 de julio de 2017; Credencial para votar con fotografía con año de registro 1994. -----

NOTA 1

b).- Las documentales de la Convocante, con su Informe Circunstanciado de fecha 18 de septiembre de 2017, visible a fojas 122 a la 848 del expediente de referencia. -----

Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR079-E91-2017, de fecha 13 de junio de 2017; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación antes citada, de fecha 21 de junio de 2017; Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 27 de junio de 2017; Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 30 de junio de 2017; Acta de Fallo de la Licitación de referencia de fecha 3 de julio de 2017; Contrato número E1701,

de fecha 12 de julio de 2017, y anexos; Convocatoria y Anexos de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR079-E91-2017; propuestas de las empresas EQUIPO ELECTROMÉDICO Y HOSPITALARIO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y [REDACTED] S.A. de C.V.-----

NOTA 1

- V.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 10 de julio de 2017, relativas al desechamiento de su propuesta, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí declarándose **infundadas**; toda vez que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de que fue objeto la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 03 de julio de 2017, se ajustó a los requisitos establecidos en la convocatoria y la Ley de la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 párrafos primero y segundo de su Reglamento en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.-

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- *En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme...

"Artículo 81.- *El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las constancias documentales que integran el expediente de cuenta, remitidas por el área convocante con su informe circunstanciado de fecha 18 de septiembre de 2017, en particular el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 03 de julio de 2017, visible a fojas 151 a la 160, se desprende que el área convocante desechó la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., para la clave 531.562.1010.04.01, LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE LED, en los siguientes términos:-----





INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Dirección de Prestaciones Médicas
Unidad de Atención Médica
Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad
Centro Médico Nacional de Occidente
UMAE Hospital de Gineco-Obstetricia



ACTA DE FALLO

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
No: LA-019GYR079-E91-2017

Objeto de la Licitación: **CONTRATACION EQUIPO MEDICO**

ACTA DEL EVENTO DE COMUNICACIÓN DEL FALLO DE LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO QUE EFECTÚA LA UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE GINECO OBSTETRICIA DEL C. M. N. O.; PARA LA CONTRATACIÓN DE EQUIPO MEDICO PARA EL EJERCICIO 2017, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS 25, 26 FRACCIÓN I, 26 BIS FRACCIÓN II, 27, 28 FRACCIÓN II, 29, 30, 32, 33, 33 BIS, 34, 35, 36, 36 BIS, 37, 37 Bis, 45, 46, 47 y 48 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SU REGLAMENTO Y DEMAS RELATIVOS Y APLICABLES.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 14:00 horas, del día 03 de julio del año 2017, a través del Sistema Electrónico

NOTA 1

S.A. DE C.V.	PUNTO INCUMPLIDO
<p>ANEXO NÚMERO UNO (1) REQUERIMIENTO</p> <p>NO CUMPLE, SU PROPUESTA TIENE DEFINICION PARA EL MODELO DE LAMPARA 700MC. DE 3500 A 5500. GRADOS KELVIN. EL AUMENTO Y DISMINUCION DE TEMPERATURA EN EL RANGO COLOR DEFINIDO SERA DE 3800 GRADOS KELVIN COMO MINIMO A 4800 GRADOS KELVIN O MAS.</p> <p>NO CUMPLE, SU PROPUESTA DEFINE 915 MM EN EL MODELO 700 MC</p> <p>NO CUMPLE, NO PRESENTA ISO 9001:2008 O TÜV, NO PRESENTA FDA O CE.</p>	<p>9.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA:</p> <p>I. LA PROPOSICIÓN TÉCNICA DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: DESCRIPCION AMPLIA Y DETALLADA DE LOS BIENES OFERTADOS, CUMPLIENDO EstrictAMENTE CON LO SEÑALADO EN EL ANEXO NÚMERO 1 (UNO), EL CUAL FORMA PARTE DE ESTAS BASES.</p> <p>ANEXO NÚMERO UNO (1) REQUERIMIENTO</p> <p>2.5.3 TEMPERATURA EN EL RANGO DE COLOR DE 4000 A 5000 GRADOS KELVIN. (EL AUMENTO Y DISMINUCION DE TEMPERATURA EN EL RANGO COLOR DEFINIDO SERA DE 3800 A 4800 GRADOS KELVIN O MAS. JUNTA DE ACLARACIONES)</p> <p>2.5.5.2 PROFUNDIDAD DE ILUMINACIÓN DE 100 CM COMO MÍNIMO A 1 METRO DE DISTANCIA DE LA FUENTE SIN ENFOQUE.</p> <p>III. COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL NUMERAL 2.1 Y 2.2, DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, SEGÚN CORRESPONDA. PARA BIENES NACIONALES E INTERNACIONALES: CERTIFICADO ISO 9001:2008 O TÜV. FDA O CE, PARA BIENES DE ORIGEN EXTRANJERO.</p> <p>7.2.1 CAUSAS DE DESECHAMIENTO.</p> <p>SE DESECHARÁN LAS PROPOSICIONES DE LOS LICITANTES QUE INCURRAN EN UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>A. QUE NO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA CONVOCATORIA, ASÍ COMO LOS CONTENIDOS EN LOS NUMERALES 9, 9.1, 9.2 Y 9.3., Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO LOS QUE DERIVEN DEL ACTO DE LA(S) JUNTA(S) DE ACLARACIONES Y QUE CON MOTIVO DE DICHO INCUMPLIMIENTO SE AFECTE LA SOLVENCIA DE LA</p>
S.A. DE C.V.	PUNTO INCUMPLIDO
	PROPOSICIÓN.

Documental de la cual se desprende que la Convocante determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme para la clave 531.562.1010.04.01, "LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE LED", bajo el argumento que no cumple con el rango de color de 3800 grados kelvin como



mínimo a 4800 grados kelvin o más, modificado en el Acto de la Junta de Aclaraciones, además de que oferta una profundidad de iluminación de 915 mm y lo requerido son 100 cm, y por último, porque no presenta el certificado ISO 9001:2008 o TUV y FDA o CE, incumpliendo los requisitos solicitados en el anexo 1 punto 2.5.3 y 2.5.5.2, así como el punto III en relación a los numerales 2.1 y 2.2, todos de la convocatoria, actualizándose la causal de desechamiento prevista en el punto 7.2.1 inciso A) de la propia convocatoria. Determinación de la convocante que se ajustó a lo solicitado en la convocatoria, y a las modificaciones efectuadas en el Acto de la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa del 13 de junio de 2017.-----

Lo anterior es así, en virtud que respecto al requisito relativo al rango de color solicitado en el numeral 2.5.3 del Anexo 1 "Requerimiento" de la convocatoria y la modificación del mismo en la Junta de Aclaraciones, se requirió lo siguiente:-----

**"Anexo Número Uno (1)
Requerimiento**

LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE LED
CLAVE SAI 531.562.1010.04.01
CLAVE PREI 000000000011943
CANTIDAD: 3 EQUIPOS

CARACTERISTICAS MINIMAS	CARACTERISTICAS OFERTADAS
...2.5.3 Temperatura en el rango de color de 4000 a 5000 grados Kelvin..."	



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
Dirección de Prestaciones Médicas
Unidad de Atención Médica
Coordinación de Unidades Médicas de Alta Especialidad
Centro Médico Nacional de Occidente
UMAE Hospital de Gineco-Obstetricia



ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
No: LA-019GYR079-E91-2017
Objeto de la Licitación: CONTRATACION EQUIPO MEDICO

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 08:30 horas, del día 13 de junio 2017, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, en la Oficina de Adquisiciones, ubicada en el segundo piso de la calle Belisario Domínguez No 771, C.P. 44340, se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, así como la Lic. Milagros Carmelita Arenas Sevilla por parte de la División Jurídica, con objeto de llevar a cabo la Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación indicada al rubro de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante la Ley), así como del numeral 6.1 de la Convocatoria.-----

NOTA 1

PROVEEDOR	PREGUNTA	RESPUESTA
	ANEXO 1. PUNTO 2.5.3 EN CASO DE REQUERIR EL CAMBIO DE TEMPERATURA DE COLOR, SE LE SUGIERE A LA CONVOCANTE DE LA MANERA MAS ATENTA QUE DEBA DE REGULAR EN AL MENOS LOS RANGOS DESDE 3500 °K HASTA 5500°K, ¿SE ACEPTA?	NO SE ACEPTA. DEBERA CONTAR CON TEMPERATURA EN EL RANGO DE COLOR DE 3800 grados Kelvin MINIMO A 4800 GRADOS KELVIN O MAYOR.



COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS S.A. DE C.V.	EN LA DESCRIPCIÓN TÉCNICA LA CONVOCANTE REQUIERE EN EL PUNTO 2.5.9 ENTRE OTRAS CARACTERÍSTICAS: FUNCIONES DE AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE TEMPERATURA DE COLOR. PREGUNTA: DEBEMOS DE ENTENDER QUE EL AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA TEMPERATURA DE COLOR DEBERÁ DE SER CON RANGO AJUSTABLE DE 3700°K A 4700°K ¿ES ESTO CORRECTO?	NO ES CORRECTO, DEBERÁ CONTAR CON TEMPERATURA EN EL RANGO DE COLOR DE 3800°K MÍNIMO A 4800 GRADOS KELVIN O MAYOR.
INSTRUMENTACIÓN MÉDICA S.A. DE C.V.	ANEXO NUMERO UNO (1) REQUERIMIENTO LAMPARA QUIRURGICA DOBLE DE LED PUNTO 2.5.3 TEMPERATURA EN EL RANGO DE COLOR DE 4000 A 5000 GRADOS KELVIN. ENTENDEMOS QUE ESTE PUNTO SE REFIERE A QUE NO SE PODRÁN OFERTAR EQUIPOS QUE CUENTEN CON TEMPERATURA DE COLOR MENOR A 4000°K O MAYOR A 5000°K. ¿ES CORRECTO?	NO ES CORRECTO, DEBERÁ CONTAR CON TEMPERATURA EN EL RANGO DE COLOR DE 3800°K MÍNIMO A 4800 GRADOS KELVIN O MAYOR.
REINET S.A. DE C.V.	2.5.3 TEMPERATURA EN EL RANGO DE COLOR DE 4000 A 5000 GRADOS KELVIN PREGUNTA SE ENTIENDE QUE NO SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN EL PRESENTAR UNA LÁMPARA CON TEMPERATURA DE COLOR DE TEMPERATURA DE 4500 °K EL CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DEL RANGO SOLICITADO ¿ES CORRECTO?	NO ES CORRECTO, DEBERÁ OFERTAR DE 3800 COMO MÍNIMO A 4800 GRADOS KELVIN O SUPERIOR.
REINET S.A. DE C.V.	2.5.3 TEMPERATURA EN EL RANGO DE COLOR DE 4000 A 5000 GRADOS KELVIN PREGUNTA SE ENTIENDE QUE NO SERÁ MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN EL PRESENTAR UNA LÁMPARA CON TEMPERATURA DE COLOR DE TEMPERATURA DE 4500 °K EL CUAL SE ENCUENTRA DENTRO DEL RANGO SOLICITADO ¿ES CORRECTO?	NO ES CORRECTO, DEBERÁ OFERTAR DE 3800 COMO MÍNIMO A 4800 GRADOS KELVIN O SUPERIOR.
4	RESPUESTA A LA PREGUNTA DEL NUMERAL 2.5.3 DE LA FICHA TÉCNICA DE LA EMPRESA INSTRUMENTACIÓN MÉDICA, S.A. DE C.V. ENTENDEMOS QUE ESTE PUNTO SE REFIERE A QUE NO SE PODRÁN OFERTAR EQUIPOS QUE CUENTEN CON TEMPERATURA DE COLOR MENOR A 4000°K O MAYOR A 5000°K.	EL RANGO COLOR DEFINIDO SERÁ DE 3800 A 4800 GRADOS KELVIN O MAS.
5	¿ES CORRECTO? RESPUESTA A LA PREGUNTA DEL NUMERAL 2.5.3 DE LA FICHA TÉCNICA DE LA EMPRESA INSTRUMENTACIÓN MÉDICA, S.A. DE C.V. ENTENDEMOS QUE ESTE PUNTO SE REFIERE A QUE SE PODRÁN OFERTAR EQUIPOS QUE CUENTEN CON TEMPERATURA DE COLOR DENTRO DEL RANGO DE 4000°K A 5000°K. ¿ES CORRECTO?	EL RANGO COLOR DEFINIDO SERÁ DE 3800 A 4800 GRADOS KELVIN O MAS.

De la anterior transcripción se desprende que en el numeral 2.5.3 de la convocatoria, originalmente se solicitó un rango de color de 4000 a 5000 grados Kelvin, sin embargo, en el acto de la junta de aclaraciones a preguntas expresas de las empresas COMERCIAL DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S.A. de C.V., INSTRUMENTACIÓN MÉDICA, S.A. de C.V., y REINET, S.A. de C.V., se determinó modificar el requerimiento del numeral 2.5.3 del Anexo 1 de la convocatoria, para requerir un rango de color de **3800 como mínimo a 4800 grados Kelvin o superior**, es decir, modificó la solicitud establecida en el numeral 2.5.3 del anexo 1, que era de 4000 a 5000 grados Kelvin, indicando la convocante a las referidas empresas que debían de ajustarse a dicha modificación.

Por lo tanto, la referida modificación debía ser considerada como parte integrante de la convocatoria, en términos del artículo 33 tercero párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al tenor siguiente:

“Artículo 33. ...

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.



De lo dispuesto en el precepto legal invocado se tiene que cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formarán parte de la convocatoria y deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su propuesta; lo que en la especie dejó de observar el inconforme, ya que del contenido de su propuesta que al efecto remitió la convocante con su informe circunstanciado, se advierte que la hoy accionante en el Anexo 1 "Requerimiento", en relación directa con su Catálogo, visible a fojas 561 a la 564 y 365, de los autos administrativos, ofertó lo siguiente: -----

No: LA-019GYR079-E91-2017 PROPOSICIÓN TÉCNICA NUMERAL 9.2

FOLIO NO. 1

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL
BAJO LA COBERTURA DE LOS
TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
No: LA-019GYR079-E91-2017.

NOTA 1

**Anexo Número Uno (1)
Requerimiento**

Carta relativa al numeral 9.2 inciso I)

564
LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE LED
CLAVE SAI 531.562.1010.04.01
CLAVE PREI 000000000011943
CANTIDAD: 3 EQUIPOS

No: LA-019GYR079-E91-2017 PROPOSICIÓN TÉCNICA NUMERAL 9.2

FOLIO NO

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL
BAJO LA COBERTURA DE LOS
TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
No: LA-019GYR079-E91-2017.

CARACTERISTICAS MINIMAS	CARACTERISTICAS OFERTADAS
reconocimiento de la distancia del campo de operación y ajuste de la intensidad automático.	campo de operación y ajuste de la intensidad automático. <u>Deberá contar con función que reduzca la fatiga ocular en caso de procedimientos con endoscopios. (Según Junta de Aclaraciones Pag 16)</u>
2.5.2. Fuente de luz:	Cat. Pag. 3, 4, 6 Man. Pag 28, 29, 34, 39, 40
2.5.2.1. LED blanco.	2.5.2. Fuente de luz: Cat. Pag. 4
2.5.2.2. Ensamblado en base de aluminio.	2.5.2.1. LED blanco y LED de color, para mejorar la visión de las pantallas durante las intervenciones mínimamente invasivas. (Según junta de aclaración a las bases página 13)
2.5.2.3. Tiempo de vida útil de 50,000 horas o mayor.	Cat. Pag. 4
2.5.3. Temperatura en el rango de color de 4000 a 5000 grados Kelvin.	2.5.2.2. Ensamblado en base de aluminio Cat. Pag 2
2.5.4. Índice de rendimiento de color de 90% o mayor.	2.5.2.3. Tiempo de vida útil de 50,000 horas o mayor. Cat. Pag. 5
2.5.5. Tamaño del rango de trabajo:	2.5.3. Temperatura en el rango de color de 3800 o menor a 4800 o mayor grados Kelvin. Se oferta temperatura de color de 3500 a 5600 grados Kelvin. (Según Junta de Aclaración a las Bases pag. 14)
2.5.5.1. Diámetro de iluminación de 30 cm o mayor.	Cat. Pag. 5
2.5.5.2. Profundidad de iluminación de 100 cm como mínimo a 1 metro de distancia de la fuente sin enfoque.	
2.5.6. Energía de radiación de 350W/m2 o menor por cada lámpara.	
2.5.7. Intensidad de luminosa homogénea de 160,000 luxes a 1 metro de distancia de la fuente.	

No. LA 0196/R07/081/2017

BusinessLine de SIMEON:
Una luz excelente y muy útil

Punto 2.2

Elegía
Es el resultado de una combinación de luz inteligente y SMD LED.

Sofisticada de energía
La combinación de los BusinessLine SIMEON LED aporta la luz ideal a cada espacio.

Innovativa
Resulta única la dimensión SMD LED.

PROPOSICIÓN TÉCNICA NÚMERO 92

Característica	Marca A (SIMEON)	Marca B (SIMEON)	Marca C (SIMEON)
Punto 2.5.7	10000	10000	10000
Capacidad de almacenar la luz directamente desde el cable (Ah)	8000-8000	10000-10000	10000 (2000)
Punto 2.5.8	100-100	100-100	100-100
Punto 2.5.5	100-100	100-100	100-100
Punto 2.5.5.1	100-100	100-100	100-100
Punto 2.5.4	10	10	10
Punto 2.5.5.2	100-100	100-100	100-100
Temperatura de color (K)	4000 (3000-4000)	4000 (3000-4000)	4000 (3000-4000)
Flujo luminoso (lm)	10	10	10
Consumo energético (W)	10 (30)	10 (30)	10 (30)
Punto 2.5.2.3	10000	10000	10000
Alcance de la iluminación a la altura de la obra (m)	1-1.5	1-1.5	1-1.5
Suministro de cables de luz	10000	10000	10000
SMD LED	10000	10000	10000
Montaje	10	10	10

Punto 2.5.5.2

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio a la luz de lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con las mismas se acredita lo que en ellas se consigna y a saber es que el hoy accionante pese a que la convocante estableció en el acto de la junta de aclaraciones, que el rango de color sería de **3800 grados kelvin como mínimo** a 4800 o superior, ofertó un rango mínimo de **3500**, lo que no se permitió en el acto de la junta de aclaraciones, puesto que en dicho acto, la empresa inconforme solicitó a la convocante regular en al menos los rangos desde **3500°K** hasta 5500°K, lo que no aceptó la convocante, pues ésta respondió que se debería de contar con temperaturas en el rango de color de **3800 grados kelvin mínimo** a 4800 grados kelvin o mayor, así mismo la empresa INSTRUMENTACIÓN MÉDICA, S.A. DE C.V., preguntó si no se permitiría ofertar un rango de color por debajo de 4000 grados Kelvin, a lo que la convocante le respondió que era incorrecta su pregunta, debiendo ofertar **3800 grados kelvin como mínimo**, y en la especie, del contenido de la propuesta de la empresa inconforme se desprende que ofertó un rango de color **mínimo de 3500**, incumpliendo con los requisitos establecidos en la convocatoria.



Lo anterior se robustece con lo manifestado por el área convocante al señalar en su informe circunstanciado que: *en la junta de aclaraciones, el proveedor inconforme realizo la siguiente pregunta: ANEXO 1. PUNTO 2.5.9 EN CASO DE REQUERIR EL CAMBIO DE TEMPERATURA DE COLOR, SE LE SUGIERE A LA CONVOCANTE DE LA MANERA MAS ATENTA QUE DEBA DE REGULAR EN AL MENOS LOS RANGOS DESDE 3500 °K HASTA 5500°K, ¿SE ACEPTA? Respondiendo la convocante de la manera siguiente: NO SE ACEPTA. DEBERA CONTAR CON TEMPERATURA EN EL RANGO DE COLOR DE 3800 OK MINIMO A 4800 GRADOS KELVIN O MAYOR. Que de lo anterior se observa, que aún con el conocimiento de lo requerido, ofertò un rango diferente al solicitado, ofertando un rango de 3500 cuando el límite mínimo era de 3800 GK, siendo motivo de descalificación, al tratarse de un incumplimiento a los requisitos de la convocatoria; por lo anterior, toda vez que el proceso se rige por los criterios que se aplicaron para evaluar las proposiciones, basados en la información documental presentada por los licitantes observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36bis, fracción II, de la Ley de la materia, al no cumplir con este requisito, el inconforme cayo en el supuesto de desechamiento.*-----

Siguiendo con el análisis de los motivos de desechamiento, el relativo a: *la convocante afirma que el equipo ofertado por su representada no cuenta con el certificado de la Comunidad Europea (CE), sin embargo, como se acredita con la documental exhibida a folio 207 de su propuesta técnica y la correspondiente traducción al idioma español, visible a folio 256, la empresa fabricante cumple con dicho requisito con solo manifestar mediante declaración de conformidad, que dicho equipamiento cumple con las normas de fabricación tal y como dispone el Reglamento de la Comunidad Europea número 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008. Que la legislación de la Comunidad Europea, que regula el mercado del equipo que cumple con el mercado CE, legitima u otorga la facultad al fabricante del mismo para marcar con el distintivo CE, sin necesidad u obligación de obtener un certificado o mercado especial por parte de la autoridad u órgano regulatorio alguno, por lo cual resulta infundado el motivo de descalificación de la convocante alegando la falta del distintivo o marca CE., también se determina infundado, toda vez que del punto 2.2 LICENCIAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS, en el rubro de PARA BIENES INTERNACIONALES inciso d) de la convocatoria, se desprende lo siguiente:*-----

"2.2. Licencias, autorizaciones y permisos.

...Para Bienes internacionales.

Para Equipos Médicos Internacionales, el licitante deberá acompañar a su proposición técnica los documentos vigentes siguientes:

En el caso de ser fabricante:

*... d) Certificado FDA o **CE** o su equivalente emitido por la autoridad sanitaria del país de origen de los bienes a ofertar, mismos que deberán estar vigentes durante el período de contrato..."*

De la anterior transcripción se desprende que los licitantes debían adjuntar a su propuesta el Certificado FDA o **CE** o su equivalente emitido por la autoridad sanitaria del país de origen de los bienes a ofertar, si los bienes ofertados eran Internacionales, y es el caso que el bien propuesto por la empresa inconforme es originario de Alemania, por lo tanto, debía de exhibir con su propuesta alguno de los documentos a que se refiere el inciso d) antes transcrito; sin



embargo, en el caso que nos ocupa, la empresa accionante dejó de observar dicho requisito al integrar su propuesta, toda vez que para dar cumplimiento al punto 2.2 inciso d) transcrito líneas arriba adjuntó a su propuesta las documentales visibles a fojas 309 y 358 consistente en la DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD, y su traducción simple al español, tal y como lo refiere en su escrito de inconformidad al manifestar que con los folios 207 y 256 de su propuesta, da cumplimiento a lo solicitado en la convocatoria, documentales que para efectos de mejor proveer, se transcriben a continuación: -----

No: LA-019GYR079-E91-2017

PROPOSICIÓN TECNICA NUMERAL 9.2

309
FOLIO NO. 256

DECLARACION DE CONFORMIDAD

Nosotros mismos declaramos bajo toda responsabilidad, que nuestro grupo de productos:

LAMAPRAS PARA SALAS DE OPERACIÓN Y EXAMINACION Y ACCESORIOS

Han sido fabricados bajo consideración de la siguiente consejo de directiva:

DIRECTIVA DE EQUIPOS MEDICOS EUROPEOS 93/42/EEC (M5)

Los productos han sido clasificados de acuerdo a MDD 93/42/EEC anexo IX, regla 12 dentro de la clase I. Son confoirmados a los requerimientos aplicables a productos específicos del estándar EN 60601-1 y EN 60601-2-41.

Los productos son conformados de los requerimientos esenciales de la directiva de equipo medico 93/42/EEC (M5) Anexo I y puede por lo tanto ser puestos en el mercado, etiquetado con CE. La evaluación de conformidad de los equipos de acuerdo a MDD 93/42/EEC (M5), anexo VII ha sido realizado bojo nuestra total responsabilidad.

Mas adelante nosotros mismos declaramos que hemos establecido documentación técnica de acuerdo a MDD 93/42/EEC (M5), anexo VII.



358

Operationsleuchten, Kontorleuchten/Anhang

Declaration of Conformity Konformitätserklärung

We herewith declare under our sole responsibility, that our Product Group
wir erklären hiermit unter eigener Verantwortung, dass unsere Produktgruppe

Operating Room & Examination Lights and Accessories
Operations- & Untersuchungsleuchten und deren Zubehör

have been manufactured under consideration of following European Directives
sind herbeigeführt worden folgender Richtlinien gefertigt wurden:

European Medical Device Directive 93/42/EEC (M5)
EG-Richtlinie 93/42/EWG (M5)

The Products have been classified according MDD 93/42/EEC annex IX, rule 12 (Classification). They are conforming to
Die Produkte wurden gemäß EG-Richtlinie 93/42/EWG, Anhang IX, Regel 12 in die Klasse I eingestuft. Sie sind konform

the requirements of applicable product specific standards EN 60601-1 and EN 60601-2-41.
mit den Anforderungen der zutreffenden produktspezifischen Normen EN 60601-1 und EN 60601-2-41.

The Products are conforming to the Essential Requirements of the Medical Device Directive 93/42/EEC (M5) Annex VII
Die Produkte sind konform mit den Grundlegenden Anforderungen des Anhang I der EG-Richtlinie 93/42/EWG (M5)

and may therefore be placed into market, labelled with CE. The conformity assessment of the device(s) according to
und dürfen somit mit CE gekennzeichnet von uns in Verkehr gebracht werden. Das Konformitätsbewertungsverfahren gemäß

MDD 93/42/EEC (M5), Annex VII has been performed under our sole responsibility.
dieser Richtlinie wurde unter eigener Verantwortung nach RL 93/42/EWG (M5), Anhang VII durchgeführt.

Further we herewith declare that we have established a technical documentation according to MDD 93/42/EEC
Wir erklären hiermit des Weiteren, dass wir eine Technische Dokumentation gemäß RL 93/42/EWG (M5), Anhang VII

(M5), Annex VII.

herstellen lassen.

NOTA 4

NOTA 3

Documentales de las cuales se desprende que el documento que exhibió la empresa accionante con la traducción simple al español, no se trata del certificado CE requerido en la convocatoria, si no de un escrito en el que se indica que el bien propuesto puede ser puesto en el mercado con el etiquetado CE, lo que además reconoce la propia accionante al señalar en su escrito de inconformidad que: **"...La autoridad calificador responsable de manera infundada afirma que el equipo ofertado por mi representada no cuenta con el certificado de la Comunidad Europea (CE) pues como se acredita con la documental exhibida a folios 207 de la propuesta técnica y su correspondiente traducción al idioma español, relacionada en el folio número 256 la empresa fabricante cumple con dicho requisito con solo manifestar, mediante la Declaración de Conformidad, que dicho equipamiento cumple con las normas de fabricación..."**, declaración que, además, se recoge como confesión de su incumplimiento al requisito establecido en la convocatoria, de conformidad con lo establecido por los artículo 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan:



"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, y en el caso concreto se tiene que el inconforme reconoce que no entregó el **CERTIFICADO CE**, sino una Declaración de Conformidad en la que se desprende que el equipo propuesto puede ser puesto en el mercado con el etiquetado CE; por lo que bajo esta tesitura y como se indicó líneas anteriores la impetrante reconoce el incumplimiento a lo solicitado en el numeral 2.2, rubro **PARA BIENES INTERNACIONALES** inciso d) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa, antes transcrito, y acepta expresamente como cierto el hecho de que no presentó el Certificado CE solicitado en la convocatoria, incumplimiento que quedó asentado en el Acta de Fallo de fecha 03 de julio de 2017, transcrita líneas anteriores.

Sin que en el caso resulte eficaz el argumento de la empresa inconforme al señalar que: *la legislación de la Comunidad Europea, que regula el mercado del equipo que cumple con el mercado CE, legitima u otorga la facultad al fabricante del mismo para marcar con el distintivo CE, sin necesidad u obligación de obtener un certificado o marcado especial por parte de la autoridad u órgano regulatorio alguno, por lo cual resulta infundado el motivo de descalificación de la convocante alegando la falta del distintivo o marca CE, habida cuenta que del contenido del artículo 30 Principios generales del mercado CE, del Reglamento de la Comunidad Europea No. 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de nueve de julio de 2008, transcribiendo la empresa accionante para robustecer su dicho, lo siguiente:*

Artículo 30

Principios generales del mercado CE

1. El marcado CE será colocado únicamente por el fabricante o por un representante autorizado.
2. El marcado CE presentado en el anexo II se colocará únicamente en productos para los que su uso está contemplado en la legislación comunitaria de armonización y no se colocará en ningún otro producto.
3. Por el hecho de colocar o haber colocado el marcado CE, el fabricante indica que asume la responsabilidad de la conformidad del producto con todos los requisitos comunitarios aplicables establecidos en la legislación comunitaria de armonización que rige su colocación.
4. El marcado CE será el único que certifique la conformidad del producto con los requisitos aplicables establecidos en la legislación comunitaria de armonización pertinente que rige su colocación.
5. Se prohíbe colocar en un producto marcados, signos o inscripciones que puedan inducir a confusión a terceros en cuanto al significado o la forma del marcado CE. Puede colocarse cualquier otro marcado en el producto a condición de que ello no afecte a la visibilidad, la legibilidad y el significado del marcado CE.
6. Sin perjuicio del artículo 41, los Estados miembros se asegurarán de la correcta aplicación del régimen que regula el marcado CE y, si lo consideran adecuado, emprenderán las acciones oportunas para el caso de uso incorrecto del marcado. Los Estados miembros establecerán asimismo sanciones por infracciones, que podrán incluir sanciones penales por infracciones graves. Dichas sanciones deberán ser proporcionadas a la gravedad de la infracción y constituir un elemento eficaz de disuasión contra el uso incorrecto del marcado.



Sin que del precepto invocado se desprenda lo aducido por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., esto es, que la legislación de la Comunidad Europea faculta al fabricante del mismo a marcar con el distintivo CE, sin necesidad u obligación de obtener un certificado, puesto que del artículo 30 antes insertado, sólo se desprenden las personas que podrán colocar el marcado CE, así como el uso correcto del mismo, pero no así, lo que pretende hacer valer la inconforme.-----

NOTA 1

Asimismo se precisa que si la empresa accionante consideraba que por el hecho de marcar el equipo ofertado con el distintivo CE, ya no era necesario exhibir el certificado CE, así tuvo que expresarlo en la Junta de Aclaraciones para que, de considerarlo procedente la convocante, lo permitiera, y al no haberlo hecho así, el requisito en estudio persiste, por lo tanto, era obligación de la inconforme, dar cumplimiento al requisito contenido en el numeral 2.2, rubro *PARA BIENES INTERNACIONALES* inciso d) de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa. -----

Siquiendo con el análisis de los motivos de inconformidad, se tiene que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en relación con el incumplimiento del certificado ISO 9001-2008, sólo refiere en su escrito de inconformidad lo siguiente: *Que resulta contraria la resolución de la convocante de desechar su propuesta bajo el argumento de la falta de exhibición del certificado ISO 9001-2008, pues los equipos ofertados por su representada representan una mejor oferta en proporción precio-calidad (versatilidad), pero no refiere haber dado cumplimiento al mismo, y en atención a ello, esta autoridad del estudio y análisis efectuado a su propuesta que al efecto remitió la convocante con su informe circunstanciado, no se desprende que haya exhibido el certificado ISO 9001-2008, por lo tanto, su motivo de inconformidad deviene de infundado.*-----

En este orden de ideas, se tiene que al haber incumplido la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., los requisitos analizados en la presente resolución, así como lo acordado en el acto de la junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 13 de junio de 2017, fue procedente la descalificación de su propuesta en el fallo licitatorio, ya que para ser considerada solvente y susceptible de adjudicación es menester cumplir con lo establecido en las bases contenidas en la convocatoria. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.-----

"No. Registro: 210,243
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Octubre de 1994
Tesis: I. 3o. A. 572 A
Página: 318

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a



través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde

deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

De la transcripción anterior se desprende que las bases o pliego de condiciones, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que se debe verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases, y en el caso que no ocupa, la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., no observó el contenido de la convocatoria, específicamente los requisitos solicitados en los numerales 2.2, rubro **PARA BIENES INTERNACIONALES** incisos a) y d), y 2.5.3 del Anexo 1 de la convocatoria y lo acordado en el acto de la junta de aclaraciones; en consecuencia el desechamiento de que fue objeto la empresa inconforme se ajustó a la normatividad que rige a la materia. -----

NOTA 1

Por lo que en este orden de ideas y al no cumplir el accionante los requisitos contenidos en los numerales 2.2, rubro **PARA BIENES INTERNACIONALES** incisos a) y d) y 2.5.3 del Anexo 1 de la Convocatoria que nos ocupa, en correlación con lo establecido en la Junta de Aclaraciones de fecha 13 de junio de 2017, se actualiza la causal de descalificación contenida en el numeral 7.2.1 inciso A) de la convocatoria, que establecen lo siguiente: -----

"7.2.1 Causas de Desechamiento.

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-194/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2236 /2018

- 20 -

A. Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta convocatoria, así como los contenidos en los numerales 9, 9.1, 9.2 y 9.3., y sus anexos, así como los que deriven del Acto de la(s) Junta(s) de Aclaraciones y que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición.

Establecido lo anterior, se tiene que el Área Convocante al descalificar la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 03 de julio de 2017, se ajustó a los criterios de evaluación establecido en los numerales 8, 8.1, 8.2 y 8.3 de la Convocatoria, así como a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican: -----

NOTA 1

"8. Criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato respectivo.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante, que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar los actos de la Licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las proposiciones.

En tratándose de los documentos o manifiestos presentados bajo protesta de decir verdad, de conformidad con lo previsto en el artículo 39, penúltimo párrafo del reglamento de la LAASSP, se verificará que dichos documentos cumplan con los requisitos solicitados.

No se considerarán las proposiciones, cuando no cotice la totalidad máxima.

8.1. Evaluación de las proposiciones técnicas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.

Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:

- Se verificará que incluyan la información, los documentos y los requisitos solicitados en la convocatoria.
- Se verificará documentalmente que los bienes ofertados, cumplan con las especificaciones técnicas y requisitos solicitados en la convocatoria.
- Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica.
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, de los requisitos de Calidad establecidos en la Cédula de Descripción de cada uno de los Equipos Médicos, así como los descritos en el numeral 2.1 y 2.2 "Calidad".
- Se verificará el cumplimiento de la proposición técnica, conforme a los requisitos establecidos en esta convocatoria.

8.2. Evaluación de las proposiciones económicas.

Se analizarán todos los precios propuestos por los licitantes y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total de los bienes ofertados, conforme a los datos contenidos en su proposición económica dentro del sistema electrónico de información pública gubernamental CompraNet, adjudicando, la que en suma de los dos renglones, sea la de mejor costo.

8.3. Criterios de adjudicación de los contratos.

El contrato será adjudicado al Licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente.

En caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia en primer término a las micro empresas, a continuación se considerará a las pequeñas empresas y en caso de no contarse con alguna de las anteriores empresas nacionales, la adjudicación se efectuará a favor del Licitante que tenga el carácter de mediana empresa.

De no actualizarse los supuestos de los párrafos anteriores; y, en caso de subsistir el empate entre empresas de la misma estratificación, o no haber empresas del sector antes señalado, y el empate se diera entre Licitante que no tienen el carácter de mipymes, se realizará la adjudicación del contrato a favor del Licitante que resulte ganador del sorteo por insaculación, conforme a los artículos 36 bis de la LAASSP y 54 del reglamento.

El sorteo por insaculación se realizará a través de CompraNet, conforme a las disposiciones administrativas que emita la SFP."

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

....

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

...

De donde se tiene que la Convocante con su actuación aseguró que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficacia, transparencia, y honradez, y que a través del presente

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-194/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2236 /2018

- 22 -

procedimiento se obtuvieran las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes como se desprende de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hacen valer la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en su escrito inicial, y que no fueron analizados en el considerando V de la presente resolución, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que el Área Convocante contravino la normatividad que rige la materia al desechar su proposición en el Acta levantada con motivo del Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 03 de julio de 2017, sin embargo en caso de analizar los motivos de inconformidad no estudiados en el considerando anterior, y determinar que en alguno tiene la razón la inconforme, en nada beneficiaría su propuesta, puesto que la misma sigue siendo insolvente al acreditarse incumplimientos a los requisitos establecidos en los puntos 2.2, rubro *PARA BIENES INTERNACIONALES* incisos a) y d) y 2.5.3 del Anexo 1 de la convocatoria, así como a lo acordado en el acta de la junta de aclaraciones a la convocatoria, como quedo analizado en el Considerando inmediato anterior, ajustándose la Convocante a la normatividad que rige a la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

NOTA 1

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capitulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

VII.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa EQUIPO ELECTROMÉDICO Y HOSPITALARIO DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

VIII.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, así como a la empresa EQUIPO ELECTROMÉDICO Y HOSPITALARIO DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó la legalidad de su acto con las defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de inconformidad expuestos por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Gineco-Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR079-E91-2017, celebrada para la adquisición de equipo médico.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa EQUIPO ELECTROMÉDICO Y HOSPITALARIO DE MÉXICO, S.A. de C.V., tercero interesado, por rotulón que se encuentra en las Oficinas de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Colonia San Angel, Delegación Alvaro Obregón, C.P. 01000, debiéndose fijar un tanto de la presente



resolución, en términos del artículo 66 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señaló domicilio en esta Ciudad.**-----

CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., Avenida Insurgentes Sur número 800, piso 8, Colonia Del Valle, C.P. 03100, Ciudad de México, correo electrónico [REDACTED]

Lic. [REDACTED] Representante legal de la empresa Equipo Electromédico y Hospitalario de México, S.A. de C.V., teléfono 01 33 2305 9868, correo electrónico licitación.eehm@hotmail.com, (Por rotulón)

Dr. Carlos Eduardo Pérez Avila, Director del Hospital de Gineco-Obstetricia del Centro Médico Nacional de Occidente de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belsario Domínguez 1000, Sector Libertad, C.P. 44320, Guadalajara, Jalisco, Tel. (0133) 36 17 1687

C.c.p.- Lic. José Roberto Flores Bañuelos.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Lic. Celia Moramay Limón Espinoza.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades en Jalisco.

NOTA 1
NOTA 5